

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 682

TEGUCIGALPA, MARTES 21 DE AGOSTO DE 1928

NÚM. 6.318

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS  
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 27 al 31 de julio de 1928.

### AVISOS

### PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 27 de julio de 1928.

Vista la solicitud que el 10 de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «Melba Manufacturing Company», sociedad organizada, conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 4.237, Indiana Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 15 de agosto de 1916, con el N° 112.015; consistente en la palabra «Melba». Dicha marca la usa su representada para distinguir: perfumes; aguas para el tocador; polvos para la cara, de talco, para cuerpo y los pies; cremas para masajes, fricciones para la cara; lociones para la cara y el cráneo y color rojo para las uñas y la piel; aplicándola por medio de etiquetas, o de cualquiera otra manera apropiada, a los empaques que contienen los productos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la presente solicitud antes expresada se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada, por tanto, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Melba Manufacturing Company», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención,

que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con la constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos

Tegucigalpa, 27 de julio de 1928.

Vista la solicitud que el 10 de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «Melba Manufacturing Company», corporación organizada conforme las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 4.337, Indiana Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 20 de octubre de 1914, con el N° 100.371, consistente en la palabra «Love Me»; la cual usa su representada para distinguir perfumes, polvos y cremas para tocador, aplicándola por medio de etiquetas, o cualquiera otra manera apropiada, sobre los envases que contienen los productos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo previene en artículo 10, de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los artículos 6º, y 14, respectivamente, de la ley antes expresada; por tanto, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Melba Manufacturing Company», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los que que

dan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1928.

Vista la solicitud que el 1º de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «United Fruit Company», sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 26 de diciembre de 1922, con el N° 162.923; consistente en la palabra «El Caribe», escrita en la parte superior de un tablero de forma rectangular, atravesado perpendicularmente, hacia los lados, por franjas blancas y oscuras, y teniendo dos triángulos de color oscuro que ocupan casi toda la parte superior e inferior de la figura, correspondiendo los colores claro y oscuro al amarillo y castaño que se usan en la marca; la cual usa su representada para distinguir jabón; jabón común, para lavar, para tocador y de marqueta, aplicándola por medio de etiquetas a los artículos y a los empaques que los contiene.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo previene el artículo 10 de la ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia, se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los Arts. 6º y 14, respectivamente, de la ley antes expresada, por tanto, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la responsabilidad del peticionario, que la «United Fruit Company», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser

idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923.

Vista la solicitud que el 17 de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «United Fruit Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 26 de diciembre de 1922, con el N° 162.922; consistente en la palabra «Maravi» escrita sobre una especie de tablero atravesado perpendicularmente por franjas blancas oscuras alternadas. Dicha marca la usa su representada para distinguir jabón; jabón común, para lavar, para tocador y de marqueta, aplicándola a los artículos y a los paquetes que los contienen por medio de etiquetas, en las que las rayas del tablero en que aparece la marca son de color amarillo y azul.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo previene el artículo 10 de la ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia, se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los Arts. 69 y 14, respectivamente, de la ley antes expresada, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «United Fruit Company», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923.

Vista la solicitud que el 6 de abril del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de «Westminster Tobacco Company, Limited» domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, London, S. W., Inglaterra, manufactureros de tabaco, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en

dicha nación el 15 de diciembre de 1922, con el N° B 424.074; consistente en una etiqueta oblonga atravesada del ángulo inferior izquierdo al superior derecho por una banda sobre la que se lee: «Westminster Cigarettes Turkis Blend A. A. Grade», hallándose sobre dicha banda, la representación de un emblema heráldico consistente en la representación de un puño humano emergiendo de una pequeña corona que lleva un ala a cada lado, y debajo de ella dibujada la casa del Parlamento Británico. Dicha marca la usa su representada, en diferentes colores y tamaños, para distinguir cigarrillos hechos de tabaco turco mezclado, aplicánola por medio de etiquetas a los paquetes que contienen el producto.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado los documentos de ley y se han llenado las formalidades prevenidas inclusive el pago de la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, de conformidad con los artículos 69, 10 y 14, de la ley de marcas de fábricas, sin que se haya presentado ningún impedimento; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y sin perjuicio de los derechos de tercero, que la «Westminster Tobacco Company, Limited» después de haberse llenado las formalidades legales, se reserva sus derechos de propiedad exclusiva, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse de ella la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la misma, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923.

Vista la solicitud que el 4 de abril del año en curso presentó el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la «Worthington Pump and Machinery Corporation» sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en 115 Broadway, New York, Estado de New York, en dicha República, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en la citada nación el N° 153.081, el 7 de marzo de 1922, y respecto a Contadores de Líquidos, de émbolo, de disco, de turbina, de peso, de flujo y para alimentación de las calderas; con el N° 155.130, el 16 de mayo de 1922, con relación a maquinaria de bombear, bombas, aparatos para elevar e impulsar líquidos, bombas de succión de aire, maquinaria hidráulica, turbinas hidráulicas, máquinas de vapor, aparatos para el agua de la alimentación de las calderas, máquinas de combustión interna, tractores, compresores, sopladores, eyectores, válvulas de metal para bombas, compresores y máquinas mo-

trices, válvulas de escape del vapor agotado y válvulas automáticas con paso de derivación y de retén, usadas como parte de las máquinas y otros aparatos de vapor, aparatos condensadores y evaporadores, torres refrigerantes, quebrantadores del vacío, acumuladores, separadores del aceite, productores de gas, dilatadores de gas, maquinaria de minas y de fundición de minerales, convertidores, aparatos de ensaye, de cloruración, de amalgamar, de cianurar y de exprimir maquinaria de quebrantar y moler, quebrantadoras, bocartes, molinos de Worthington, chilenos y bolas y tubos, lavadoras de paletas giratorias, molinos para molienda en mazorcas, mezcladoras, cribadoras, aparatos para hacer cemento y de aserrar secadores giratorios, aparatos para la conservación de la madera y para la transmisión de fuerza, elevadores y aparejos, gatos de bomba y enderezadores de alambre; y con el N° 155.874, con fecha 6 de junio del propio año, con respecto a equipos de alumbrado de batería, de alumbrado eléctrico y conmutadores; la cual marca consiste en la palabra «Worthington», escrita sobre la figura de un escarabajo, y se usa colocándola fundida sobre los artículos o sobre una placa que se agrega a ellos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado los documentos de ley y se han llenado las formalidades prevenidas inclusive el pago de la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro, de conformidad con los artículos 69, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se halla presentado ningún impedimento; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y sin perjuicio de los derechos de tercero, que la «Worthington Pump and Machinery Corporation», después de haberse llenado las formalidades legales, se reserva sus derechos de propiedad exclusiva, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse de ella la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la misma, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de junio de 1923.

Vista la solicitud que el Abogado don José María Casco, elevó al Poder Ejecutivo el 16 del mes corriente, como representante de la «Macdonald, Greenless & Williams (Distillers) Limited» domiciliada en Leith, Escocia, en que pide se tenga por hecho y se consigne por la oficina respectiva el registro del traspaso de la marca inscrita en Honduras con el N° 449, verificado a favor de su representada por la propiedad de dicha marca, la «Alexander & Macdonald Limited», del propio domicilio, con fecha 19 de abril de este mismo año.

Considerando: que con la expresa solicitud se han acompañado debidamente legalizados los documentos que comprueban el poder del compareciente y el traspaso de que se ha hecho mérito, lo mismo que la constancia de haberse enterado en la Oficina respectiva el impuesto de cincuenta pesos plata a que aluden los artículos 14 y 17 de la Ley de Marcas de Fábrica; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que se haga en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, la anotación correspondiente del traspaso de referencia.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 28 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 21.75) veintidós pesos setenta y cinco centavos plata, que la Administración de Rentas del departamento de Olancha, ha pagado en el presente mes por trabajo de reconstrucción de líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 28 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 11.75) once pesos setenta y cinco centavos oro americano, que la Administración de Aduana de Puerto Cortés pagará a la Sucursal del Banco Atlántida en aquel lugar, por importe de quinientos plomos que por medio de dicha Sucursal se pidieron al Exterior para el servicio de correos. Impútese a la Partida 827, Capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se de cuenta al Congreso Nacional para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 406.00) cuatrocientos seis pesos

plata, a que asciende el valor de las nóminas de sueldos y gastos extraordinarios del Garaje Nacional, correspondientes al 13 de mayo recién pasado al 28 del mes en curso. Impútese a la Partida 49, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 69, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se de cuenta al Congreso Nacional para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Héctor Medina Planas, Primer Jefe de la Oficina de Ingeniería, en nombre y representación del Gobierno, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y don Miguel Angel Henríquez, carpintero, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

Primero.—El Contratista se compromete a construir los puentes de madera que sean indispensables entre el lugar denominado Terreno Rubio y La Misión, cuya longitud total asciende a cien metros lineales bajo las estipulaciones siguientes:

a) La anchura mínima tomada en el sentido transversal considerando como eje el centro del camino, no bajará de seis metros. b) La horconadura será de madera redonda y de ocote fino o roble con un diámetro mínimo de treinta centímetros. c) Los cuerpos muertos, vigas y tabloneros serán también de ocote. Los cuerpos muertos y vigas tendrán una sección transversal de treinta por treinta centímetros y el espesor de los tabloneros será de  $7\frac{1}{2}$  centímetros d) Cada puente llevará seis vigas espaciadas de centro a centro con un metro catorce centímetros. e) Los tabloneros serán clavados en las cuatro vigas del centro con clavos de seis pulgadas y sujetos en las vigas exteriores con guarda-ruedas de treinta por treinta centímetros los cuales serán asegurados contornillos. f) Toda la madera será pintada con una mano de carboli-neum. g) La rasante del camino la fijará el Director de la Carretera.

Segundo.—El Gobierno se compromete a pagar al Contratista los puentes que construya en el tramo referido a razón de (\$ 45.00) cuarenta y cinco pesos plata el metro lineal, siempre que estén de acuerdo con las estipulaciones que contiene el número anterior, a suministrarle gratis los tornillos que le entregará el Director de la Carretera, de la existencia que hay en la bodega de la Misión. El Gobierno se compromete a dar como anti-

cipo para la compra de materiales la cantidad de (\$ 500.00) quinientos pesos plata que serán descontados en un veinte por ciento de los recibos semanales que sean autorizados por el Director de la Carretera. El Gobierno inspeccionará dicho trabajo por conducto de la Oficina de Ingeniería. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista recibos semanales hasta por la suma de doscientos cincuenta pesos plata, que llevarán el Visto Bueno del Director de la Carretera, el revisado de la Oficina de Ingeniería y el páguese del Ministerio de Fomento. Dichos pagos se harán por la Tesorería General de Caminos. El Gobierno concede al Contratista franquicia telegráfica, telefónica y postal para todo asunto concerniente al servicio; exención del servicio militar en tiempo de paz a sus empleados y operarios y permiso para el destace de ganado libre de impuestos fiscales. El Gobierno se reserva el derecho de declarar la caducidad de la presente contrata en cualquier momento en que de los informes que rindan sus ingenieros aparezca debidamente comprobado que el Contratista no cumple con sus obligaciones o que el trabajo ejecutado no corresponde al dinero invertido. En este caso el Gobierno estará en el compromiso de pagar al Contratista el valor de los materiales que entregue.

Tercero.—El Contratista principiará sus trabajos seis días después de haber recibido el anticipo y se compromete a entregarlos completamente terminados cuatro meses después, salvo caso fortuito o fuerza mayor legalmente comprobados.

Cuarto.—En caso de que en el curso del trabajo haya necesidad de aumentar o disminuir el número de metros lineales establecidos en el artículo primero, se aumentará o disminuirá el pago en igual proporción. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—Por el Jefe de la Oficina, Gustavo M. Nufio.—2º Jefe, Miguel Angel Henríquez; y

2º—Que el valor a que asciende la anterior contrata se pague por la Tesorería General de Caminos conforme se ha estipulado en la cláusula segunda de la misma.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pío Cantó Sepulcre, mayor de edad, casado, fabricante y vecino de San Pedro Sula, departamento de Cortés, ante Vos, respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:—El 10 de octubre de 1911 me otorgásteis una concesión para establecer fábrica de velas y jabón en la ciudad de San Pedro Sula, permitiéndome la libre introducción de varios artículos indispensables para la instalación y desarrollo de tal industria. Esa concesión,

aprobada por el Congreso Nacional el 3 de abril de 1912, pasó a poder de la sociedad «P. Cantó y Cía.», de la plaza de mi domicilio. Esta sociedad está ya extinguida. También se otorgó posteriormente otra concesión a don Jaime Turcios, la cual negoció con doña Rosa de Weinstock, sin que la fábrica se estableciera, encontrándose actualmente caduca la referida concesión. De manera que, actualmente, no existe fábrica de jabón y velas en San Pedro Sula, siendo notoria la utilidad que reporta a aquel departamento una empresa semejante. Deseo fundar una fábrica de jabón y velas en la ciudad de San Pedro Sula, o en cualquiera otra población del departamento de Cortés; y, para ello considerando de indiscutible beneficio esa industria, ya que, como dejo indicado, ahora ninguna funciona, vengo a solicitar se me concedan las franquicias que paso a enumerar. Concesión, por el término de diez años, para introducir libre de derechos o impuestos fiscales y municipales, establecidos o que en adelante se establezcan, la maquinaria y materiales indispensables para el establecimiento y sostenimiento de la fábrica de jabón y velas a que me refiero; debiendo entenderse que la franquicia respecto a la maquinaria será por una sola vez, y la de los materiales se concederá únicamente por aquellos que no se encuentran en el país. A este respecto expongo que entre los materiales indispensables que se emplean en la fabricación, se encuentran el sebo y la madera en tablas preparadas para cajas, los cuales materiales, por no proporcionarse en el país en cantidades necesarias para una fábrica en grande escala, precisa importarlos del exterior para suplir la deficiencia de la producción nacional, reducidísima en cuanto al sebo; y respecto a las tablas para cajas, es un hecho notorio que continuamente se importan maderas por necesidad inevitable, para construcción de casas y otros usos, por no bastar la madera que se produce en el país, los aserraderos de la República. De manera, pues, que éstos artículos quedarán ya comprendidos dentro de la concesión que solicito. Además importaré dentro de las franquicias que se me otorguen: estearina, parafina, pabilo trenzado, ácido teárico, sebo fundido, soda cáustica, silicato de soda, aceite de coco, aceite de palma, talco, nitro winsol, aceite de semillas de algodón y otros de corriente uso en la fabricación de jabón, cajas de empaque, clavos de alambre, papel de envolver, etc. Para el efecto de tales franquicias, presentaré al Ministerio de Hacienda la factura de los objetos que trate de introducir. Me obligo a dar mensualmente al Hospital del Norte, radicado en San Pedro Sula, una arroba de jabón y otra de velas y una arroba de jabón para la guarnición del expresado lugar. La concesión que pido no servirá como medio de explotación, al igual de otras, sin resultados satisfactorios para el país. Tan pronto obtenga la gracia que solicito, comenzaré los trabajos de organización de mi fábrica; y desde luego mis productos serán más baratos que los extranjeros y no desmerecerán en calidad. En consecuencia, el departamento de Cortés y los limítrofes a él, obtendrán marcado beneficio con el implantamiento de la industria relacionada. Con motivo de las razones expuestas y confiando en vuestro espíritu de progreso, Os solicito muy comedida y respetuosamente, Os dignéis otorgarme la concesión relacionada en los términos propuestos o en la forma que consideréis mejor a los intereses nacionales.—Pío Cantó S.—Tegucigalpa, 13 de agosto de 1923. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 16 de agosto de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy a las once de la mañana, se ha presentado una escritura pública otorgada en Cedros el cinco de agosto de mil novecientos veintidós, ante el Juez de Paz de la Ciudad de la misma ciudad don Nicolás Romero, por la cual Gonzalo Arrazola vende una finca de café, situada en la montaña de «El Sujatal», al señor Francisco Arrazola, por el precio de cien pesos plata, dicha finca consta como de ocho manzanas más o menos de extensión, y linda: al Oriente, con cafetal del comprador Arrazola; al Poniente, cafetal de Eusebio Canaca y Leandro Arrazola; al Norte, cafetal de Pablo Raudales; y al Sur, cafetal del segundo de los otorgantes. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 17 de agosto de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy presentó don José Mejía Colindres, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de lo Criminal y Notario Público, por ministerio de la ley, don Cupertino Mejía, el doce del mes en curso, en la que consta: que el General don Antonio López, vecino de esta ciudad, vende al Supremo Gobierno una casa y solar sitos en la esquina Suroeste de la plaza principal de la misma ciudad; la casa está construida sobre paredes de adobes y cubierta de tejas, compuesta de cuatro piezas de veintiuna y media varas de extensión de Norte a Sur, por dieciocho de Este a Oeste y diez varas de ancho, inclusive el corredor, sobre un solar acotado de tapial, de veintiuna y media varas de largo por el mismo ancho; que dicha propiedad limita: al Norte, con casa de dos pisos, de propiedad del Gobierno; al Este, con el Parque General López, calle de por medio; al Sur, con casa de don Gonzalo Mejía Nolasco, calle de por medio; y al Oeste, con casa y solar de la señorita Cándida Borjas, tapial de por medio. El precio de la venta es el de cuatro mil pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, junio 20 de 1923.

RODOLFO PINEDA G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy se ha presentado, para su inscripción, una escritura autorizada en Comayagüela, el 22 de marzo de este año, ante el Notario Cirilaco Amaya M., por la cual Abelino López vende a don Máximo Lagos R., un terreno situado en la aldea de San Matías, jurisdicción de Comayagüela, de cinco manzanas de extensión, más o menos, cercado de piedra, madera y con estos límites: al Norte, terreno de Idefonso Jirón, travesía de por medio; al Sur, terreno de Pedro Amador; al Este, terreno de Isaac Alvarado; y al Poniente, terreno de Felipe Bautista y Atanasia Hernández; siendo el precio de esta venta cien pesos plata. No habiendo antecedente inscrito se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 17 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha dos del corriente se han presentado a esta oficina los señores Albino M. Barcelona y Víctor M. Arzú, en su carácter de

Alcaldes Auxiliares de la aldea de Río Esteban, jurisdicción del municipio de Balfate, en este departamento, solicitando se concedan ejidos a la referida aldea, indicando para tal efecto un terreno nacional baldío de una extensión de una legua cuadrada, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, Estero Prieto; y al Oeste, Río Esteban. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 16 de abril de 1923.

J. E. CASTRO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que el abogado don Demetrio Hernández, de este vecindario, se ha presentado a estos oficios denunciando como nacional una faja de terreno que llaman «La Bolsa», compuesta de dos caballerías tres cuartas de extensión superficial, propia para la agricultura, limitada: al Norte, terreno ejidal de Florida; al Sur, terreno de Lepaerita, de propiedad de Cruz Dubón; al Oriente, terreno El Ciruelo, de propiedad del denunciante; y al Poniente, terreno ejidal de San Antonio. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 18 de junio de 1923.

1-5

GILBERTO PINEDA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado don Eliseo Reyes Bú, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de San Nicolás, denunciado como nacional un lote de terreno llamado «El Comedero», sito en jurisdicción del pueblo de Atima, como de seis caballerías de extensión, más o menos, propio para la agricultura y crianza de ganado, y limitado así: al Norte, terreno ejidal del pueblo de Atima y terreno El Emano, de Antonio Cruz Caballero; al Sur, terreno ejidal de la aldea de Bellín, del municipio de Atima; al Este, Río Frio de por medio, con terreno nacional; y al Oeste, con terrenos ejidales del pueblo de Lepaera, departamento de Gracias. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 20 de julio de 1923.

1-5

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos veintidós, el señor Licenciado don Basilio Chacón se presentó ante estos oficios, denunciando como nacional una faja de terreno contigua a la faja que denunció como nacional, con el nombre de «El Encantado», con fecha veintidós de junio del año próximo pasado; que dicha faja de terreno lleva el mismo nombre, dista como seis kilómetros de esta ciudad, propia para la crianza de ganado, como de tres caballerías de extensión superficial, y que tiene por linderos: al Norte, terrenos Los Culecos, Yarushin y el denunciado por don Juan de Dios Villeda; al Sur, terrenos de don Jesús María Rodríguez p. y ríos de El Higuito y Matucupa; al Oriente, terreno del mismo señor Rodríguez p.; y al Poniente, el terreno baldío que denunció antes. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 12 de junio de 1923.

24-29

GILBERTO PINEDA.

El Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace saber: que en resolución dictada el 1º del corriente se concedió a Emilia Rovelo de González D. la posesión efectiva de la herencia testamentaria de la señorita Saturnina González.—Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923.

RAÚL R. URUVA, SRIO.

Tip. Nacional. — Avenida Corrientes